

FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA 29 DE JUNIO DEL 2021. LTAIPJ/FE/1224/2021. ACTA No. 116/2021.

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracciones VII y X, 27, 28, 29 y 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que entró en vigor a partir del día siguiente al de la publicación de su similar citado con antelación, así mismo conforme a lo señalado en la Legislación Estatal en materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, procede a celebrar la presente sesión de trabajo ordinaria, concerniente al procedimiento de clasificación inicial

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de la mayoría los integrantes que conforman el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, que a continuación se señalan:

C. LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE.

Encargada de la Titularidad de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, en términos del artículo 66 del Reglamento de la anteriormente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable en lo establecido en el transitorio segundo y tercero de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Secretaria del Comité.

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado Suplente del presidente del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado.

ASUNTOS GENERALES





Asentada la constancia de *quórum*, la presente reunión tiene por objeto analizar y clasificar la información pública que fue requerida a esta Fiscalía Estatal, mediante solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente LTAIPJ/FE/1224/2021, recibida mediante el sistema electrónico INFOMEX, a las 14:16 catorce horas con dieciséis minutos del día 25 veinticinco de junio del año 2021 dos mil veintiuno, mediante la cual se solicita la siguiente información:

"Estoy solicitando cualquier comunicado, y sus adjuntos. recibido por la Fiscalía Estatal de Jalisco pertinente al caso de los ciudadanos estadounidenses N1-TESTADO 1 proveniente del Gobierno de los Estados Unidos de America, y/o la Fiscalía del Estado de Coahuila y/o la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana." (SIC)

Por tal motivo, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir el presente dictamen de clasificación. Fundamentado en el siguiente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Tomando en consideración, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO. - Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en esta vertiente, precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.

Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO. - Que el artículo 16 segundo párrafo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.





CUARTO. - Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

QUINTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SEXTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SÉPTIMO. - El actual Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

OCTAVO.- Derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada; así como los de Publicación y Actualización de Información Fundamental; mismos que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año, los cuales tienen por objeto establecer las bases y directrices aplicables por los sujetos obligados, para el tratamiento de la información en su poder, conforme corresponda a la materia.





NOVENO. - Que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

DÉCIMO.- Que el día 15 de abril del año 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

DÉCIMO PRIMERO. - Que mediante DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18 se abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y se emitió la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Con dicho acuerdo legislativo se reestructuró la Administración Pública Centralizada del Ejecutivo Estatal y se estableció la Fiscalía Estatal como dependencia responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La citada Ley Orgánica Del Poder Ejecutivo refiere en su artículo 36 que la Fiscalía Estatal tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO. - Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y se emitió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y se encuentra vigente a partir del día siguiente al de su publicación. Dicha legislación es de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Estatal, que es la dependencia sobre la cual recae la titularidad de la institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el último párrafo del artículo NOVENO de los TRANSITORIOS del DECRETO NÚMERO 27213/LXII/18, se estableció que los asuntos, procedimientos, juicios, solicitudes de información y recursos en trámite ante las dependencias anteriormente establecidas en el DECRETO NÚMERO 24395/LX/13, pasarán a las dependencias de la Administración Pública Centralizada establecidas en dicho acuerdo legislativo, de conformidad con las facultades señaladas para cada una de ellas.

DÉCIMO CUARTO. - Que la Fiscalía Estatal es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se encuentra en la hipótesis reglamentaria señalada en el párrafo que antecede.



DÉCIMO QUINTO. - Que mediante ACUERDO FEJ No. 02/2018 de fecha 07 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el C. Doctor en Derecho GERARDO OCTAVIO SOLÍS GÓMEZ, en su carácter de Fiscal del Estado de Jalisco, se designó al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Estatal, mismo que fue



publicado en el periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 22 veintidós de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. De igual manera, en dicho instrumento jurídico se constituyó el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado para que, con las formalidades legales correspondientes, se atienda lo dispuesto en el marco jurídico regulatorio vigente.

Mediante dicho acuerdo dando cumplimiento a lo establecido en los artículos TERCERO y CUARTO del instrumento jurídico descrito en el párrafo que antecede, se conformó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Estatal, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 6°, 7° punto 1 fracción IV, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7° y 8° de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 25 punto 1 fracción II, 28, 30 y 31 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 87 y 88 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior, atendiendo las disposiciones establecidas en el ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIERE A LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 24, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUE LLEVEN A CABO LA CONFORMACIÓN DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INTEGREN SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, de fecha 15 quince de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEXTO.- Por acuerdo del Fiscal del Estado de Jalisco, Doctor GERARDO OCTAVIO SOLIS GÓMEZ, se designó como encargada de la Titularidad de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Fiscalía del Estado, a la LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE, conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del reglamento de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco abrogada, aplicable en lo establecido en el Transitorio Segundo y Tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, ello a partir del día 1º primero de abril del año 2021 dos mil veintiuno, y como consecuencia de lo anterior se designan nuevos integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado de la hoy denominada Fiscalía Estatal.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que una vez recibida y analizada la solicitud de información pública de referencia, la Unidad de Transparencia tuvo a bien ordenar su búsqueda interna, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracción I, 32 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el objeto de cerciorarse de su existencia, recabarla y en su oportunidad resolver la solicitud de acceso a la información presentada por el solicitante; por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar la información ya contenida dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública LTAIPJ/FE/1224/2021, y entrar al estudio de la misma, a fin de determinar a través del presente dictamen de Clasificación el tratamiento que se deberá de dar a la misma.

De lo anterior, este Comité de Transparencia tiene a bien efectuar el siguiente:

ANÁLISIS



La presente sesión de trabajo se centra en analizar y determinar el tipo de información pública que es aplicable a la solicitud de información debidamente señalada en párrafos que anteceden, así como el tratamiento que se le debe dar a la misma frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Para lo cual, este Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco advierte que la información pública requerida existe y se encuentra en posesión y es resguardada en el ámbito de su respectiva competencia. En este



sentido, del análisis y concatenación de las disposiciones legales precisadas en párrafos que anteceden, se arriba a la conclusión jurídica que la información solicitada encuadra en los supuestos de restricción temporal que al efecto establece la ley especial en la materia; razón por la cual debe ser protegida y sólo se deberá permitir el acceso y la consulta a aquellas personas que con motivo del cargo y/o funciones desempeñadas deban tener acceso a la misma. Del mismo modo, podrán imponerse de la misma aquellas autoridades que en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones sea necesaria, a través de mecanismos idóneos que funden y justifiquen dicho requerimiento.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dicha solicitud de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia considera que no es procedente permitir el acceso, entrega y/o autorizar la reproducción de la información solicitada y que hizo consistir en *"Estoy solicitando cualquier comunicado. v sus adjuntos recibido nor la Fiscalía Estatal de Jalisco pertinente al caso de los ciudadanos estadounidenses* N2-TESTADO 1

N3-TESTADO 1

proveniente del Gobierno de los Estados Unidos de America, y/o la Fiscalía del

Estado de Coahuila y/o la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana." (SIC), toda vez que esta encuadra en la información que debe ser protegida y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de Reservada y Confidencial. De conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley General, en donde establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, sin previa autorización emitida de manera expresa o por signos inequívocos, toda vez que de proporcionarla en los términos pretendidos, puede menoscabar las relaciones internacionales, así como no respetar expresamente el carácter de confidencial, además de la inobservancia al tratado de cooperación en donde establece que la parte requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, de acuerdo con lo establecido en el Tratado De Cooperación Entre Los Estados Unidos Mexicanos Y Los Estados Unidos De América Sobre Asistencia Jurídica mutua en su artículo 5 y 6 por lo cual debemos considerar que el derecho a la información, debe ser delimitado, ya que de darse a conocer, estaríamos incurriendo en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría la observancia de los principios de protección previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables. En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 113 en sus fracciones VII, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:





LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III.Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V.Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI.Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII.La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX.Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII.Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII.Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



(Lo resaltado es propio).



LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Jalisco

...

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, <u>podrá considerarse como información reservada</u>, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el <u>Estado mexicano sea parte</u>, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICAMUTUA

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América (las Partes), Deseosos de cooperar en el marco de sus relaciones amistosas, y de prestarse asistencia mutua legal para proveer a la mejor administración de la justicia en materia penal, Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.- Alcance del Tratado

- 1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.
- 2. Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.
- 3. Con sujeción a las disposiciones del primer párrafo de este Artículo, las solicitudes de asistencia que se presenten de conformidad con este Tratado, deberán ser cumplidas, pero la Parte requerida podrá negar una solicitud cuando:
- a) La ejecución de la solicitud implique que la Parte requerida exceda de su jurisdicción o competencia legales, o que de cualquier otra manera esté prohibida por las disposiciones legales en vigor en el Estado requerido, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras, a las que se refiere el Artículo 2 de este Tratado, se consultarán para procurar medios legales alternativos para proporcionar la asistencia;
- b) La ejecución de la solicitud pueda, a juicio de la Parte requerida, perjudicar su seguridad, su orden público u otro interés esencial;
- c) El Ejecutivo de la Parte requerida considere que la solicitud atañe a un delito político o que tenga ese carácter;
- d) La solicitud se refiera a delitos militares, salvo que constituyan violaciones de derecho penal común; o
- e) La solicitud no satisfaga los requisitos exigidos por este Tratado.
- 4. De conformidad con este Artículo y de acuerdo con las otras disposiciones de este Tratado, dicha asistencia incluirá:
- a) La recepción de testimonios o declaraciones de personas;
- b) El suministro de documentos, registros o pruebas;
- c) La diligenciación legal de solicitudes de cateo y medidas de aseguramiento que sean ordenadas por la autoridades judiciales de la Parte requerida, de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;





- d) La diligenciación legal de solicitudes para la toma de medidas tendentes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte requerida de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;
- e) El traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia con objeto de prestar testimonio o con fines de identificación;
- f) La tramitación de notificación de documentos;
- g) La localización o identificación de personas;
- h) El intercambio de información, e
- i) Otras formas de asistencia mutuamente convenidas por las Partes, de conformidad con el objeto y propósito de este Tratado.
- 5. Este Tratado tiene como única finalidad la prestación de asistencia legal entre las Partes. Las disposiciones de él no crearán, en favor de ningún particular, un derecho para obtener, suprimir o excluir pruebas, o impedir el cumplimiento de una solicitud.

Artículo 2.- Autoridades Coordinadoras

- 1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes, en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designan como Autoridad Coordinadora a la Procuraduría General de la República, y los Estados Unidos de América como Autoridad Coordinadora a la Autoridad Central del Departamento de Justicia. La Autoridad Coordinadora del Estado requerido deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes, o cuando sea apropiado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán tomar todas las medidas necesarias para cumplir prontamente con las solicitudes de conformidad con el Artículo 1.
- 2. Las Autoridades Coordinadoras se consultarán regularmente con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de este Tratado, así como para prever y resolver problemas que pudieran surgir en su aplicación.
- 3. Para estos propósitos, a solicitud de cualquiera de Ellas, las Autoridades Coordinadoras se reunirán en la fecha y lugar que mutuamente convengan.

Artículo 3.- Limitaciones a la Asistencia

- 1. Antes de denegar el cumplimiento de cualquier solicitud con arreglo a lo dispuesto en este Tratado, la Autoridad Coordinadora de la parte requerida deberá determinar si existen condiciones cuya satisfacción haga posible el que la asistencia se pueda proporcionar. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, éstas deberán ser cumplidas.
- 2. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, informará a la brevedad posible a la de la Parte requirente, sobre los motivos que tenga para no ejecutar una solicitud.

Artículo 4.- Contenido de las Solicitudes para la Asistencia Mutua

- 1. Las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito y serán traducidas al idioma de la Parte requerida. En casos urgentes, la solicitud podrá formularse verbalmente y la Parte requerida tomará las medidas necesarias para cumplimentarla, en la inteligencia de que, tan pronto como sea posible, la solicitud deberá ser formalizada por escrito.
- 2. La solicitud deberá incluir los siguientes elementos:
- a) El nombre de la autoridad competente encargada de la investigación, el procedimiento o la diligencia a que se refiera la solicitud;
- b) El asunto y naturaleza de la investigación, el procedimiento o la diligencia;
- c) Una descripción de las pruebas, o de la información requerida o de los actos de asistencia que se soliciten;
- d) El propósito para el que se requieren las pruebas, la información u otrotipo de asistencia, y





- e) Los métodos de ejecución a seguirse.
- 3. En la medida en que sea necesaria y posible, la solicitud comprenderá:
- a) La información disponible sobre la identidad o media filiación o paradero de la persona a ser localizada;
- b) La identidad o media filiación o paradero de la persona a ser notificada, la relación de dicha persona con la investigación, el procedimiento o la diligencia y la forma en que deba llevarse a cabo la notificación;
- c) La identidad o media filiación o paradero de las personas de las que se pretende obtener pruebas;
- d) Una descripción detallada del cateo que se solicita y de los objetos que deban retenerse, y
- e) Cualquier otra información necesaria de acuerdo con las leyes de la parte requerida para permitir la ejecución de la solicitud.
- 4. En los casos de solicitud de entrega de documentos, que deba ser practicada por la Autoridad Coordinadora, dichos documentos deberán ser anexados a la solicitud y debidamente traducidos, certificados y autenticados.
- 5. La Parte requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida lo informará a la de la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud debe cumplirse pese a ello.

Artículo 5.- Costas

La Parte requerida sufragará todas las costas relacionadas con el cumplimiento de una solicitud, salvo los honorarios legales de testigos y de peritos y los gastos de traslado de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Tratado, los cuales serán sufragados por la Parte requirente.

Artículo 6.- Limitaciones en el Uso de la Información o de las Pruebas

- 1. Sin el consentimiento previo de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, la Parte requirente no usará la información o las pruebas que se hayan obtenido de conformidad con este Tratado para otros fines que no sean los indicados en la solicitud.
- 2. Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Coordinadora. Si la Parte requirente no puede cumplir tal solicitud, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes, de conformidad con el Artículo 1 de este Tratado.
- 3. El uso de cualquier información o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Tratado y que haya sido hecha pública en el Estado requirente dentro de un procedimiento resultante de la investigación o de la diligencia descrita en la solicitud, no estará sujeta a la restricción a la que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

Artículo 7.- Testimonio en el Estado Requerido

- 1. La persona residente en él Estado requerido cuyo testimonio sea solicitado por la Parte requirente, será apercibida mediante citatorio, si fuera necesario, por la autoridad competente de la Parte requerida, para comparecer y testificar o presentar documentos, registros u objetos en el Estado requerido, en la misma medida en que se haría en averiguaciones previas o diligencias penales en dicho Estado.
- 2. Cualquier reclamación de inmunidad, incapacidad o privilegio establecidos conforme a las leyes del Estado requirente, será resuelta exclusivamente por las autoridades competentes de la Parte requirente. Consecuentemente, se tomará el testimonio en el Estado requerido y éste será enviado a la Parte requirente en donde dicha reclamación será resuelta por sus autoridades competentes.
- Jalisco GOBIERNO DEL ESTADO
- 3. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida informará a la de la Parte requirente sobre la fecha y lugar que se hayan fijado para la recepción de la declaración del testigo. Cuando resulte posible, las Autoridades Coordinadoras se consultarán con el fin de asegurar una fecha conveniente para ambas.



- 4. La Parte requerida deberá autorizar la presencia en la diligencia testimonial correspondiente, de aquellas personas que se hubieren señalado por la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente en su solicitud.
- 5. Los documentos, registros y sus copias deberán certificarse o autenticarse de conformidad con los procedimientos indicados en la solicitud. Cuando se certifiquen o autentiquen de ese modo serán admitidos como prueba legal en las cuestiones que en ellos se tratan.

Artículo 8.- Traslado de las Personas bajo Custodia para Prestar

Testimonio o para Propósitos de Identificación

- 1. Una persona que se encuentre bajo custodia en la Parte requerida y cuya presencia resulte necesaria como testigo o para propósitos de identificación en el Estado requirente, será trasladada a dicho Estado si el citado consiente en ello, y si la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida no tiene bases razonables para denegar la solicitud.
- 2. Para los efectos de este Artículo:
- a) La Parte requirente tendrá la facultad y obligación de mantener bajo custodia a la persona (sic)qua haya sido trasladada, a menos que la Parte requerida autorice otra cosa;
- b) La Parte requirente devolverá a la persona trasladada a la custodia de la Parte requerida, tan pronto como las circunstancias lo permitan o según se acuerde entre las Autoridades Coordinadoras correspondientes;
- c) La Parte requirente no exigirá a la Parte requerida que inicie un procedimiento de extradición para asegurar el regreso de la persona en custodia, y
- d) El tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte requirente se acreditará a la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada en la Parte requerida.

Artículo 9.- Comparecencia en el Estado Requirente

Cuando en el Estado requirente se necesite la comparecencia de una persona que se encuentre en el Estado requerido, la Autoridad Coordinadora de dicha Parte invitará a la persona en cuestión a comparecer ante la Autoridad de la otra Parte y le indicará la cuantía en que se le cubrirán los gastos. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida comunicará, a la brevedad, la respuesta de la persona a la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente.

Artículo 10.- Suministro de Información de Organismos Oficiales

- 1. La Parte requerida proporcionará a la Parte requirente, copias de documentos existentes en los archivos de sus dependencias y oficinas de Gobierno que estén a la disposición del público en la Parte requerida.
- 2. Si sus ordenamientos legales no lo impiden, la Parte requerida podrá proporcionar registros o información, no accesibles al público, que estén en posesión de una entidad oficial, en la misma medida y condiciones en que los pondría a disposición de sus propias autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes o de las judiciales.
- 3. Los documentos, registros y sus copias deberán certificarse o autenticarse de conformidad con los procedimientos indicados en la solicitud. Cuando se certifiquen o autentiquen de ese modo serán admitidos como prueba legal en las cuestiones que en ellos se tratan.

Artículo 11.- Medidas de Aseguramiento de Bienes

1. La Autoridad Coordinadora de cualquiera de las Partes podrá notificar a la Autoridad Coordinadora de la Otra, las razones que tiene para creer que los ingresos, frutos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte.





2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito, restitución y cobranza de multas.

Artículo 12.- Cateo y Decomiso

- 1. Las solicitudes de cateo y decomiso y la entrega de los objetos así obtenidos al Estado requirente se llevarán a cabo si contienen la información que justifique dicha acción, de acuerdo con las leyes de la Parte requerida.
- 2. La autoridad que haya ejecutado una solicitud de cateo o decomiso proporcionará a la Autoridad Coordinadora una certificación, según se indique en la solicitud, sobre la identidad del objeto incautado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en la Parte requirente de las cuestiones que en ellos se tratan.

Artículo 13.- Localización o Identificación de Personas

- 1. La Parte requerida adoptará todas las medidas necesarias para localizar o identificar a las personas que se cree se encuentran en dicho Estado y que se necesitan en relación con una investigación, procedimiento o diligencia dentro del ámbito de aplicación del presente Tratado.
- 2. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida comunicará a la brevedad posible a la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente el resultado de sus indagaciones.

Artículo 14.- Entrega de Notificaciones

- 1. La Parte requerida hará que se trámite todo documento legal que le haya transmitido la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente para fines de notificación.
- 2. Toda solicitud de entrega de un documento que exija la comparecencia de una persona ante una autoridad en la Parte requirente se transmitirá con una antelación razonable a la fecha de la comparecencia prevista.
- 3. La Parte requerida devolverá la notificación de la entrega del documento según se indique en la solicitud.

Artículo 15.- Contabilidad de este Tratado con otros Acuerdos Internacionales y Leyes Nacionales

La asistencia y los procedimientos previstos en este Tratado no impedirán a una Parte la prestación de asistencia conforme a las disposiciones de otros convenios internacionales en los que fuere Parte o con arreglo a las disposiciones de sus leyes nacionales. Las Partes se prestarán, asimismo, asistencia conforme a cualquier arreglo, práctica o acuerdo bilateral o multilateral que puedan ser aplicables.

Artículo 16.- Ratificación y Entrada en Vigor

- 1. El presente Tratado será ratificado por las Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Washington, tan pronto como sea posible.
- 2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo 17.- Terminación

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la terminación surtirá efectos seis meses después de la fecha de dicha notificación. Las solicitudes de asistencia que se encuentren en trámite al momento de la terminación del Tratado se desahogarán si así lo convienen las Partes.



Artículo 18.- Revisión



Las Partes se reunirán por lo menos cada dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en una fecha y lugar que serán mutuamente acordados, con el fin de revisar la eficacia de su aplicación y para acordar cualquier medida individual o conjunta necesaria para impulsar su efectividad.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública no es absoluto, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, y DERECHO DE TERCEROS, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del Tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril del año 2000 dos mil, que señala:



DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad



nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que autorizar la consulta y/o entrega de la información requerida produce los siguientes daños:

DAÑO ESPECÍFICO: El daño que produce permitir el acceso de la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables e información; particularizándose un daño que radica en el incumplimiento de obligaciones por parte de este sujeto obligado y la violación a los principios y bases que esta institución debe observar y aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, contraviniendo el objeto principal de la ley reglamentaria de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el de consolidar un estado de derecho, y particularmente aplicable al caso en concreto, garantizar la seguridad pública, mantener el orden y la paz pública, así como la protección de la vida de personas.

DAÑO PRESENTE: Considerando que dicho daño es aquel detrimento real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información, este se configura por el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia, afectando las relaciones internacionales así como no respetar expresamente el carácter de confidencial de la solicitud de cooperación, y la inobservancia al tratado de cooperación en donde establece que la parte requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, ya que de darse a conocer, estaríamos incurriendo en el incumplimiento de las obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada y confidencial, contraviniendo el objeto principal en la materia. Por tanto, aplica al presente caso la excepción al principio de publicidad de la información requerida.



DAÑO PROBABLE: Tomando en consideración que la solicitud de información pública versa en obtener cualquier comunicado y sus adjuntos recibidos por la FISCALIA DEL ESTADO de naturaleza confidencial, y de proporcionarse en los términos solicitados afectaria las relaciones internacionales, así como la omisión



expresamente del carácter de confidencial de la solicitud de cooperación, y la inobservancia al tratado de cooperación en donde establece que <u>la parte requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su</u> contenido, sin previa autorización emitida de manera expresa o por signos inequívocos, toda vez que de proporcionar la informacion pretendida por el solicitante se violarían los mencionados derechos.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de limitar temporalmente el acceso a parte de la información pública pretendida y, como consecuencia, se tiene a bien emitir particularmente los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—Este Comité de Transparencia, estima procedente clasificar como información pública de carácter RESERVADA y CONFIDENCIAL, la información solicitada y consistente en: "Estoy solicitando cualquier comunicado, y sus adiuntos recibido por la Ficación Fata isco pertinente al caso de los ciudadanos estadounidenses N4-TESTADO 1 proveniente del Gobierno de los Estados Unidos de America, y/o la Fiscalía del Estado de Coahuila y/o la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana." (SIC), ya que en los términos en que es solicitada por su trascendencia, alcance y repercusión social, es información pública que encuadra en los supuestos de restricción, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. - Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publíquese en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. - Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía de cumplimiento, notifique del contenido del presente dictamen al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.

C. LIC. TERESA IKAL TELLEZ AGUIRRE.

ENCARGADA DE LA TITULARIDAD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA

ESTATAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL

REGLAMENTO DE LA ANTERIORMENTE LEY

ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERALISDELLÍA DEL ESTADO

ESTADO DE JALISCO.

SECRETARIA DEL COMITÉ.

MLRR/J

C. LIC. RENÉ SALAZAR MONTES.

FISCALÍA DEL ESTADO.

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA

SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- * "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Fecha de clasificación	29/06/2021
Área	
Información reservada	
Periodo de reserva	
Fundamento Legal	
Ampliación del periodo de reserva	
Confidencial	
Fundamento legal de ampliación o confidencialidad	
Rúbrica del titular del área	
Fecha de desclasificación	
Partes o secciones reservadas o confidenciales	
Rúbrica y cargo del servidor público	

Sello de la dependencia

FUNDAMENTO LEGAL